

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 005 **2021 – 00550** 00  
Proceso: Acción de Tutela  
Accionante: María del Pilar Hoyos Martínez  
Accionada: Juzgado 12 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá  
Asunto: **SENTENCIA**

Superado el trámite que es propio a esta instancia, se resuelve lo pertinente a la Acción de Tutela señalada en la referencia.

**ANTECEDENTES**

**1.- Sustento Fáctico.**

Solicitó la accionante, actuando en nombre propio, el amparo a su derecho al acceso a la administración de justicia y al debido proceso, con ocasión de los hechos que a continuación se resumen;

1. Que el 11 de agosto de 2021 radicó demanda ejecutiva de mínima cuantía en la plataforma de recepción de demandas en línea, actuando como parte demandante el Conjunto Residencial Bolivia Oriental II Etapa y como demandada Alba Rocío Durán Zambrano.
2. Que la demanda le correspondió al Juzgado 12 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, bajo radicado 2021-00775.
3. Que el 10 de noviembre insistió en el trámite de calificación de la demanda radicada, sin que a la fecha el accionado juzgado se hubiera pronunciado al respecto.

**2.- La Petición.**

1. Solicitamos comedidamente al Despacho se tutele el Derecho a la administración de justicia.
2. En consecuencia, se ordene al Juzgado 12 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, pronunciarse frente a la demanda radicada ante su Despacho y mencionada anteriormente.

Con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, respetuosamente solicito al Señor Juez **TUTELAR** a mi favor los derechos fundamentales invocados ordenándole a la entidad accionada que en el plazo no mayor a **48 horas PROCEDA A RESOLVER LA CESION DEL CREDITO QUE REALIZA FIDEICOMISO FIDUOCCIDENTE INVERST 2013.** a favor de **DAVID DANIEL OCAMPO FRANCO.**

### **3.- La Actuación.**

La tutela fue admitida mediante providencia del 23 de noviembre del año en curso, en la que se dispuso a oficiar a la entidad judicial accionada, para que en el término de un (1) día se pronunciara acerca de los hechos y pretensiones de la queja constitucional y aportara los medios de demostración que pretenda hacer valer en su defensa y la comunicación a las partes e intervinientes del proceso al que se refiere el accionante en su tutela.

Se admitió, así mismo, contra el Juzgado 21 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, tal como se expresó en uno de los apartados de la demanda.

Así mismo, se requirió a la parte actora para que aportada la documental señalada en el escrito inicial como anexos y para que indicara si actuaba en nombre propio o como apoderada del Conjunto Residencial Bolivia Oriental II Etapa y de ser el caso aportada el acto de apoderamiento con el lleno de los requisitos de ley.

### **4.- Intervenciones.**

El **Juzgado 21 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, informó que no encontró demanda a nombre de la tutelante y que bajo el número de radicado señalado en los hechos de la tutela aparece otro asunto.

Por su parte, el **Juzgado 12 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá** informó que con fecha del 26 de noviembre de 2021

procedió a calificar la demanda ejecutiva No. 2021-0775 de CONJUNTO RESIDENCIAL BOLIVIA ORIENTAL II ETAPA MANZANA F – PROPIEDAD HORIZONTAL contra ALBA ROCIO DURAN ZAMBRANO, la cual será notificada por estado del día 29 de noviembre de 2021, dando de esta manera cumplimiento a lo manifestado en la respuesta inicial a esta tutela y que una vez que se emita el auto que califique la demanda será puesto en conocimiento de este Estrado.

Indicó que cuenta con una carga laboral de casi 3000 procesos, con un solo sustanciador asignado al Juzgado, lo que impide que haya mayor celeridad en los procesos.

Por último, la parte actora solicitó la corrección del auto admisorio de la tutela, al señalar que el juzgado que convocó como accionado es el 12 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá y no el 21.

## **CONSIDERACIONES**

### **1.- Competencia**

Sea lo primero relieves la competencia de esta Juzgadora para conocer de la queja constitucional, dada su naturaleza; el lugar donde ocurrieron los hechos; y la propia escogencia del petente.

### **2.- Problema Jurídico.**

De los hechos narrados, corresponde a esta Judicatura determinar si el extremo accionado vulneró el derecho al acceso a la administración de justicia y el debido proceso o, en su lugar, debe declararse la carencia actual de objeto por hecho superado. Lo anterior, previo al examen de los requisitos propios de la tutela.

### **3.- Marco Constitucional.**

La tutela es un mecanismo de defensa de preceptos superiores, de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Nacional, y ella procede frente a la violación o amenaza de estos derechos por parte de las autoridades públicas, bien por acción u omisión, y en algunos casos frente a particulares,

cuando estos desempeñan funciones Administrativas; según la disposición en cita, su naturaleza es residual o subsidiaria, ya que resulta improcedente, cuando la persona afectada tiene otros medios legales de defensa, salvo que para evitar un perjuicio irremediable solicite el amparo con el carácter de transitorio.

#### **4.- El Debido Proceso**

Este derecho fundamental, se encuentra consagrado en nuestra Constitución Política, en los siguientes términos:

*«Artículo 29. – El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*

*"Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.»*

Esta garantía es aplicable a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas, conforme la cual deben observarse los procedimientos establecidos para el asunto de que se trate, de tal manera que, si ello no ocurre, se incurre en violación de este principio constitucional.

*“...La Corte (...) ha definido este derecho, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa,*

*para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia...”<sup>1</sup>*

Las prerrogativas mínimas objeto de protección, entre otras, son; (i) el derecho de acceso a la administración de justicia con la presencia de un juez natural; (ii) el derecho a ser informado de las actuaciones que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una obligación o sanción; (iii) el derecho de expresar libre y abiertamente sus opiniones; (iv) el derecho de contradecir o debatir las pretensiones o excepciones propuestas; (v) el derecho a que los procesos se desarrollen en un término razonable y sin dilaciones injustificadas y, por supuesto, (vi) el derecho a presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra.

## **5.- Mora judicial.**

En sentencia T-052 de 2018 la Corte Constitucional, siguiendo la línea jurisprudencial sobre el tema, definió la mora judicial de la siguiente manera:

*“La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.”*

En la misma oportunidad recordó la Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, en las que se expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: *“(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.*

En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: *“(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga*

---

<sup>1</sup> C 083 de 2015, Magistrada ponente, doctora GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.

laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley”<sup>2</sup>.

## **6.- Legitimación en la causa por activa en tutela – proposición a través de apoderado**

Sobre este particular, la Corte Constitucional señaló en sentencia de tutela T-024 de 2019 lo siguiente:

*“16. La jurisprudencia constitucional ha señalado que una de las características esenciales de la acción de tutela es la informalidad para su ejercicio, comoquiera que, precisamente, se trata de un medio judicial instituido para la defensa de los derechos fundamentales, que según el querer del Constituyente, ha sido puesto al alcance de todas las personas para ejercerlo directamente o por conducto de otros”<sup>3</sup>.*

*17. En efecto, la Corte ha precisado que la Constitución instituyó la acción de tutela para todas las personas y, en consecuencia, “no limita las posibilidades de acudir a ella por razones de nacionalidad, sexo, edad, origen de raza o capacidades intelectuales, razón por la cual es factible que la ejerzan los niños, los indígenas, los presos, los campesinos, los analfabetas y en general todo individuo de la especie humana que se halle dentro del territorio colombiano”<sup>4</sup>. Por lo tanto, cualquier exigencia “que pretenda limitar o dificultar su uso, su trámite o su decisión por fuera de las muy simples condiciones determinadas en las normas pertinentes”<sup>5</sup>.*

*18. Ciertamente, el artículo 86 de la Constitución dispuso que cualquier persona, por sí misma o por intermedio de otra que actúe a su nombre, puede promover dicha acción constitucional. Por su parte, el artículo 10 del Decreto-ley 2591 de 1991 consagró las reglas que reglamentan la legitimación en la causa por activa para el ejercicio de la acción de tutela, así:*

*a. Puede ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales.*

*b. Cuando la persona vulnerada o amenazada no ejercita de manera directa la acción, puede hacerlo por intermedio de otra, y para ello tiene varias alternativas:*

*§ Mediante la figura de agencia oficiosa, siempre que se manifieste las razones por las cuales los interesados no pueden actuar directamente”<sup>6</sup>.*

---

<sup>2</sup> Sentencia T-230 de 2013, referida en la T-052 de 2018.

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-550 de 1993.

<sup>4</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-459 de 1992.

<sup>5</sup> Ibídem.

<sup>6</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-314 de 1995.

§ Por medio del Defensor del Pueblo y los personeros municipales<sup>7</sup>.

§ Por conducto de un representante judicial debidamente habilitado que debe cumplir con las condiciones básicas y fundamentales para el ejercicio de la profesión de abogado<sup>8</sup>.

19. Respecto de la última hipótesis, en lo que tiene que ver con el ejercicio de la profesión de abogado, el artículo 24 del Decreto 196 de 1971<sup>9</sup> dispuso que “no se podrá ejercer la profesión de abogado ni anunciarse como tal sin estar inscrito y tener vigente la inscripción”. De igual forma, el artículo 25 señaló que “nadie podrá litigar en causa propia o ajena si no es abogado”.

20. De igual manera, constituye una causal de incompatibilidad para el ejercicio de la abogacía, que el profesional del derecho se encuentre suspendido o excluido de la profesión, aunque se halle inscrito, tal como lo dispone el artículo 29 del Código Disciplinario del Abogado<sup>10</sup>.

21. Ahora bien, en lo que tiene que ver con el apoderamiento judicial en materia de tutela, esta Corporación ha precisado que **i)** es un acto jurídico formal, por lo cual debe realizarse por escrito; **ii)** se concreta en un escrito, llamado poder que se presume auténtico; **iii)** debe ser un poder especial; **iv)** el poder conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entiende conferido para instaurar procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen en el proceso inicial; **v)** el destinatario del acto de apoderamiento sólo puede ser un profesional del derecho habilitado con tarjeta profesional.<sup>11</sup>

22. De igual forma, la Corte ha enfatizado que cuando la acción de tutela se ejerce mediante representante judicial, es necesario que tenga la calidad de abogado inscrito; así lo ha manifestado esta Corporación en otras decisiones, al advertir que “que cuando una persona actúa por medio de mandatario judicial, las circunstancias procesales cambian, por cuanto en este evento, se hace necesario acompañar a la demanda el poder por medio del cual se actúa, so pena de infracción al régimen de la acción de tutela y al del ejercicio de la profesión de abogado”<sup>12</sup>.”

## **7.- Caso Concreto.**

Desde ya estima el Juzgado improcedente la acción de tutela impetrada, como quiera que no se cumple con el requisito de legitimación en la causa

---

<sup>7</sup> Artículo 10, inciso final.

<sup>8</sup> *Ibidem*.

<sup>9</sup> Estatuto del Abogado. Se advierte que el artículo 112 de la Ley 1123 de 2007 derogó las normas del Decreto 196 de 1971 que le fueran contrarias, no obstante la mencionada disposición aún se encuentra vigente por no ser incompatible con las normas contenidas en la referida normativa.

<sup>10</sup> Artículo 29 de la Ley 1123 de 2007: INCOMPATIBILIDADES. “No pueden ejercer la abogacía, aunque se hallen inscritos: (...) 4. Los abogados suspendidos o excluidos de la profesión”.

<sup>11</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-531 de 2002.

<sup>12</sup> *Ibidem*

por activa, al haberse propuesto por una persona que no es titular de los derechos fundamentales cuya protección se invoca.

Y es que, a pesar de que se requirió a la accionante para que indicara si presentaba la tutela en su propio nombre o como apoderada del Conjunto Residencial Bolivia Oriental II Etapa y en tal caso adosara el acto de apoderamiento de rigor, esta se mantuvo silente.

Véase que tal como lo afirmó la misma tutelante y el Juzgado 12 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple las partes del proceso en conocimiento de este último y objeto de las pretensiones de la tutela, son el CONJUNTO RESIDENCIAL BOLIVIA ORIENTAL II ETAPA 2, MANZANA F – PROPIEDAD HORIZONTAL, como demandante y como demandada la señora ALBA ROCIO DURAN ZAMBRANO, siendo, por tanto, la señora María del Pilar Hoyos Martínez ajena a esa litis.

De manera que, al no haberse demostrado titularidad de los derechos fundamentales pretendidos por la accionante, como tampoco se allegó poder que la facultara para actuar en nombre de alguna de las partes del proceso en cita, como ya se dijo, la tutela deviene en improcedente.

Si en gracia de discusión se reconociera la legitimación de la accionante para proponer la tutela y se encontraran satisfechos los demás elementos de procedibilidad de aquella, lo cierto es que, tampoco, habría lugar al amparo deprecado, siendo que durante el trámite constitucional, el Juzgado 12 accionado informó haber proferido auto de inadmisión de la demanda el 26 de noviembre de 2021, con publicación en estado del 29 de ese mismo mes, con lo que el término allí indicado para la subsanación de la demanda, concordante con el artículo 90 del C.G.P. (5 días) a esta calenda no ha fenecido, sin que pueda proferirse orden al accionado de que califique la demanda en cuestión, soslayando los términos procesales de ley.

Por último, téngase en cuenta que por error del escrito de demanda se admitió la tutela también en contra del Juzgado 21 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, según lo reconoció la accionante en su intervención del 26 de noviembre, por lo que se procederá a su desvinculación.

## DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución;

### RESUELVE:

**1.- DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela de la referencia, según lo expuesto en la parte motiva del presente fallo.

**2.- DESVINCULAR** al Juzgado 21 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

**3.- NOTIFÍQUESE** por el medio más expedito el contenido de esta providencia a las partes.

**4.- CONTRA** la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el superior, en los términos previstos en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**5.-** De no ser impugnado, **ORDÉNASE** remitir lo actuado a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA**  
**JUEZA**

Firmado Por:

**Nancy Liliana Fuentes Velandia**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 005**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8125b7e3c451eb0f3953ccab386b686749650a0be98cb1d5206427e6f7efea4**

Documento generado en 03/12/2021 09:57:29 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>